

Caso Aroca Palma y otros Vs. Ecuador Corte Interamericana de Derechos Humanos Sentencia de 8 de noviembre de 2022

Hechos

El caso se relaciona con la responsabilidad internacional de Ecuador por la violación a diversos derechos por la detención ilegal y arbitraria, así como la ejecución extrajudicial de Joffre Antonio Aroca Palma; y por la situación de impunidad en la que permanecen los hechos.

Joffre Antonio Aroca Palma residía en la Ciudad de Guayaquil, Ecuador. En febrero de 2001, se encontraba en las afueras de su casa, en compañía de amistades, cuando agentes de la policía le exigieron su identificación. Tras negarse a mostrarla, fue detenido, se le cubrió el rostro con su camiseta y lo llevaron a la parte posterior de un estadio, donde fue encontrado muerto horas después, con una herida de arma de fuego. De acuerdo con los agentes de policía, le habían sorprendido ingiriendo licor en la calle, por lo que procedieron a registrarlo y encontraron en su poder sobres que posiblemente eran de droga, motivo por el cual lo detuvieron. Sin embargo, no elaboraron un parte informativo, ni reportaron la detención.

En febrero de 2001, se presentó una denuncia por la muerte del señor Aroca Palma. En marzo de 2001, una jueza de lo penal dictó auto cabeza de proceso contra un agente de la policía metropolitana y el conductor de la patrulla; sin embargo, se inhibió de conocer la situación de un subteniente y un agente de la Policía Nacional, pues se encontraban en servicio, por lo que dispuso remitir las actuaciones a la jurisdicción policial.

En febrero de 2002, el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional ordenó la captura del agente. En enero de 2007, el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional dejó sin efecto la orden de detención girada contra el agente, por haber comparecido a juicio por medio de su abogado. Mientras, en abril de 2002, el Tribunal del Crimen de Oficiales Superiores de la Policía Nacional dictó una sentencia en la que declaró la responsabilidad penal del subteniente por el homicidio y se le impuso una pena de ocho años de reclusión. En junio de 2003, el Juzgado Segundo del Cuarto Distrito de la Policía Nacional ordenó que se procediera a la captura del subteniente, la cual no se cumplió. Finalmente, el 15 de marzo de 2012, el Tribunal Décimo de Garantías Penales del Guayas, declaró la prescripción de la pena. Paralelamente, en junio de 2010, la Comisión de la Verdad incluyó a Joffre Aroca como ejecutado extrajudicialmente. La Fiscalía General del Estado asumió el conocimiento del asunto y ordenó diversas diligencias.

Tomando en cuenta lo anterior, en junio de 2002, Winston Joffre Aroca Melgar y Gabriel Palacios Verdesoto presentaron una petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), quien después de diversas actuaciones, envió el caso a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en noviembre de 2020.

Artículos violados

Artículo 4 (vida), artículo 5 (integridad personal), artículo 7 (libertad personal), artículo 8 (garantías judiciales) y artículo 25 (protección judicial) en relación con los artículos 1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Fondo

Derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal

La CIDH señaló que no existió documento que acreditara la requisa, ni legislación interna que la permitiera; resaltó la falta de normas para la rendición de cuentas de las autoridades policiales; sostuvo que la detención no tenía como fin presentar al señor Aroca ante la autoridad competente e indicó que correspondía al Estado brindar una explicación sobre la muerte por un presunto uso legítimo de la fuerza. Adicionalmente, estimó que las condiciones de detención generaron ansiedad y temor en el señor Aroca Palma sobre su destino. Por su parte, el representante señaló que la responsabilidad estatal estaba demostrada por vulnerar de forma injustificada la vida, libertad, integridad y dignidad.

El Estado indicó que, para la época de los hechos, contaba con mecanismos normativos para asegurar la protección de la libertad personal, la vida y la integridad personal. Además, sostuvo que la muerte del señor Aroca Palma fue investigada de forma oportuna, de ahí que se impuso la sanción al agente responsable del delito y se continuó con las diligencias para lograr su captura.

Consideraciones de la Corte

- A fin de evitar detenciones ilegales o arbitrarias, el artículo 7 de la CADH prevé, en sus numerales 4 y 5, la notificación de las razones de la detención y su control judicial. Lo primero alude a dos garantías para la persona que está siendo detenida: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación de los cargos, que debe ser por escrito. La información sobre las razones de la detención debe darse cuando esta se produce. Lo segundo, el control judicial, para constituir una salvaguarda efectiva contra las detenciones ilegales o arbitrarias, debe darse “sin demora”.
- El derecho a la vida juega un papel fundamental en la CADH, por ser presupuesto esencial para el ejercicio de los demás derechos. Por tanto, requiere que los Estados adopten todas las medidas apropiadas para protegerlo y preservarlo. El Estado se encuentra en una posición especial de garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia. En todo caso de uso de la fuerza por agentes estatales que haya producido la muerte o lesiones genera para el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.

- Los casos de ejecuciones extrajudiciales, además de lesionar el derecho a la vida, violentan el derecho a la integridad personal, en virtud del temor profundo ante el peligro real e inminente de que las agresiones culminarán con la muerte.

Conclusión

La Corte consideró que, en virtud de que la detención habría sido determinada por la negativa de mostrar su documento de identidad, existió un exceso en el ejercicio de las funciones de los agentes de policía, quienes carecían de facultades legales para proceder a la detención con fines de identificación. Al no informar sobre la razón de la detención del señor Aroca Palma, ni haberlo llevado sin demora ante la autoridad judicial, dicho acto no observó el requisito de legalidad, ni cumplió con las salvaguardas de notificación de sus razones y control judicial.

Por otro lado, determinó que, si bien el Estado intentó desvirtuar su responsabilidad mediante el fallo condenatorio que emitió, así como las investigaciones a partir del informe de la Comisión de la Verdad, ello corresponde al análisis de la violación a las garantías y protección judiciales. Por ello, dado que la víctima se encontraba bajo custodia estatal cuando la muerte ocurrió, la Corte concluyó que ésta fue consecuencia de un ejercicio arbitrario de la fuerza por parte de un agente estatal, lo que permite calificarla como ejecución extrajudicial. Además, la Corte consideró irrelevante que para la época el Estado contara con normativa que protegiera el derecho a la integridad personal, pues era plausible que el señor Aroca Palma hubiera sufrido angustia, ansiedad y temor ante la posibilidad real de su propia muerte.

Por ende, la Corte concluyó que el Estado es responsable por la violación de los artículos 4, 5 y 7 de la CADH, en relación con el artículo 1 del mismo instrumento.

Derechos a las garantías judiciales, la protección judicial y la integridad personal

La CIDH señaló que al haber aplicado la justicia penal policial, el Estado violó los derechos a contar con una autoridad competente, independiente e imparcial y un recurso judicial adecuado y efectivo. Destacó que el fallo no fue ejecutado y sostuvo que un proceso ante la jurisdicción ordinaria continuaba abierto. Además, estimó que estas circunstancias causaron grave sufrimiento a sus familiares. Por su parte, el representante señaló que la responsabilidad estatal estaba demostrada, respecto de los familiares del señor Aroca Palma.

El Estado argumentó haber investigado, sancionado e impuesto el cumplimiento de la pena a la persona responsable, determinado sanciones disciplinarias y establecido mecanismos de reparación, como la Comisión de la Verdad. Por otro lado, sostuvo que sus actuaciones implicaron la restitución de un derecho, por lo que la integridad personal de los familiares del señor Aroca Palma fue tutelada.

Consideraciones de la Corte

- Los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.

- La dependencia funcional y administrativa del sistema de justicia policial al Poder Ejecutivo y la imposibilidad de solicitar una revisión judicial por parte de la jurisdicción ordinaria, no garantizan la independencia e imparcialidad institucional de la jurisdicción policial.
- El artículo 2 de la CADH obliga a los Estados a adecuar su derecho interno a dicho instrumento, para garantizar los derechos y libertades en este consagrados.
- Los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Lo anterior, como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos.

Conclusión

La Corte consideró que la sola actuación de la jurisdicción penal policial acarreo violación a las garantías judiciales y la protección judicial; a lo cual había que sumar la falta de ejecución del fallo y la inacción de las autoridades. Por otro lado, señaló que, si bien se derogó el fuero policial en 2008, al momento de los hechos se encontraba vigente, por lo que determinó que el Estado incumplió su obligación de adecuar su normativa interna para garantizar el acceso a la justicia. En adición, resaltó que la responsabilidad internacional no se desvirtuaba con la intervención de la Comisión de la Verdad, pues ello no descartaba las violaciones a los derechos.

Asimismo, concluyó que la gravedad de los hechos que derivaron en la muerte del señor Aroca Palma permitía presumir que sus familiares vieron afectada su integridad psíquica y moral como consecuencia de la conducta estatal.

Por lo tanto, la Corte estimó que el Estado era responsable por la violación de los artículos 5, 8 y 25 de la CADH, en relación con los artículos 1 y 2 del mismo instrumento.

Reparaciones

Investigación

- Promover, continuar y concluir, en un plazo razonable y con la debida diligencia, las investigaciones para juzgar y eventualmente sancionar a la persona o personas responsables.

Rehabilitación

- Brindar tratamiento médico y psicológico y/o psiquiátrico gratuito y prioritario, que incluya el suministro de los medicamentos.

Satisfacción

- Publicación de la sentencia y su resumen.
- Acto público de reconocimiento de responsabilidad.

Indemnizaciones compensatorias

- USD\$50,000.00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño material.
- USD\$200,000.00 (doscientos mil dólares de los Estados Unidos de América) por concepto de daño inmaterial.

Costas y gastos

- USD\$5,000.00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América).

Modalidad de cumplimiento de los pagos

- La Corte otorgó el plazo de un año a partir de la notificación de la sentencia para realizar el pago por los conceptos de daño material e inmaterial y el reintegro de costas y gastos.